

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Director general, Federico Ibáñez Soler.

**7635** RESOLUCION de 4 de marzo de 1993, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Literatura en las modalidades de poesía, narrativa, ensayo y teatro, correspondientes a 1993

Convocado por Orden de 23 de febrero de 1993, el Premio Nacional de Literatura, en sus modalidades de poesía, narrativa, ensayo y teatro («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), procede establecer la normativa que regule su concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

El Premio Nacional de Literatura distingue cada año las obras de autores españoles que, según el juicio de especialistas de probada competencia, han resultado sobresalientes dentro de la creación literaria española, en las modalidades de poesía, narrativa, ensayo y teatro.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Literatura, en las modalidades de poesía, narrativa y ensayo, correspondiente a 1993, distinguirá la mejor obra editada en 1992, en cada una de estas modalidades.

El Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de teatro, correspondiente a 1993, distinguirá la mejor obra teatral dada a conocer públicamente por vez primera, mediante su edición o cualquier tipo de representación dramática, en el año 1992.

Cada una de las cuatro modalidades estará dotada con 2.500.000 pesetas, será indivisible y podrá ser declarada desierta.

Segundo.—Al Premio Nacional de Literatura, en las modalidades de poesía, narrativa y ensayo, optarán las obras escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Al Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de teatro, optarán las obras teatrales editadas o representadas en cualquier lengua española, escritas por autores españoles, cuya primera edición en España, en forma de libro o estreno mundial, haya tenido lugar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Quedan excluidas, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. Las denominadas «obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial y no haya sido representada, en el caso de la modalidad de teatro, antes de 1992.

Tercero.—1. Para cada una de las cuatro modalidades del premio se constituirá un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidente: Directora del Centro de las Letras Españolas.

Vocales: Un miembro de la Real Academia Española; un miembro de la Real Academia Gallega; un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca; un miembro del Instituto de Estudios Catalanes, y siete Profesores, Escritores, Críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial y escénica de piezas teatrales actuales, con especial consideración de las diferentes lenguas españolas, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de las Asociaciones profesionales. Para el Premio Nacional de Literatura en la modalidad de teatro, formará parte del Jurado, como vocal, un representante del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas o de la Entidad correspondiente, teniendo en consideración la modalidad de premio de que se trate y sus conocimientos para valorar las obras editadas o representadas en las diferentes lenguas españolas. No podrá formar parte del Jurado los Vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

Cuarto.—Será competencia de cada Jurado:

a) La selección de obras, designación de finalistas y el fallo del premio en la modalidad correspondiente.

El Jurado del Premio Nacional de Literatura, en su modalidad de ensayo, valorará especialmente aquellas obras que más allá de la erudición o de la especialización académica en disciplinas concretas destaquen por su creatividad, preocupación por el lenguaje y expresión literaria, características históricas que lo han convertido en género literario, en que predominan los valores de imaginación, creatividad, originalidad de tratamiento y expresividad artística sobre los de investigación o recopilación de carácter fundamentalmente científico.

b) Proponer al Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas los nombres de los candidatos a dicho premio.

A tales efectos, cada uno de los Jurados elaborará una propuesta de los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas en número no superior a tres.

Quinto.—Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Jurado podrá celebrar las reuniones que considere necesarias.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

En lo no previsto en la presente Resolución, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Séptimo.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro de las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de las obras premiadas por un valor total de 300.000 pesetas en cada modalidad, con destino a bibliotecas públicas, Centros culturales y Centros docentes.

Los editores de las obras galardonadas podrán hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa la modalidad y el año a que corresponde.

Octavo.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Director general, Federico Ibáñez Soler.

**7636** RESOLUCION de 4 de marzo de 1993, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1993.

Convocado por Orden de 23 de febrero de 1993 el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), procede establecer la normativa que regule su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil tiene como objetivo realizar la especial significación de la labor de creación de obras dirigidas al mundo infantil y juvenil.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1993, distinguirá la mejor obra publicada en 1992 de carácter infantil o juvenil.

Segundo.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil estará dotado con 2.500.000 pesetas, tendrá carácter indivisible y podrá ser declarado desierto.

Optarán a este premio las obras de creación literaria escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Tercero.—Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de la edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Cuarto.—Quedan excluidas con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro o aquellas publicaciones en que la parte inédita no sea sustancial.

Quinto.—La selección de libros, la designación de finalistas y el fallo del Premio corresponderá a un Jurado cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidente: La Directora del Centro de las Letras Españolas.

Vocales: Un miembro de la Real Academia Española; un miembro de la Real Academia Gallega; un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca; un miembro del Instituto de Estudios Catalanes; dos Profesores especialmente cualificados en el conocimiento de la literatura infantil y juvenil española; dos escritores o críticos de literatura infantil o juvenil, y un representante de la Organización Española para el Libro Infantil y Juvenil (OEPLI).

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

Los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas o de la Entidad correspondiente, teniendo en consideración sus conocimientos para valorar las obras concurrentes en las diferentes lenguas españolas. No podrán formar parte del Jurado los Vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

Sexto.—El Jurado deberá valorar especialmente la calidad literaria de los textos seleccionados.

Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

Para el cumplimiento de sus funciones el Jurado podrá celebrar las reuniones que considere necesarias.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

En lo no previsto en la presente Orden el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, o las remuneraciones correspondientes por sus trabajos, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Octavo.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro de las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 300.000 pesetas, con destino a bibliotecas públicas, Centros culturales y Centros docentes.

Los editores de las obras galardonadas podrán hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Noveno.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Director general, Federico Ibáñez Soler.

Quedan excluidas con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. Las denominadas «obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

Tercero.—1. La selección de libros, la designación de finalistas y el fallo del premio, corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidente: La Directora del Centro de las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia de la Historia.

Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Cuatro Profesores de Universidad de distintas especialidades de la Historia.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, o de la Entidad correspondiente teniendo en consideración sus conocimientos para valorar las obras concurrentes en las diferentes lenguas españolas. No podrán formar parte del Jurado los Vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

Cuarto.—Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

Para el cumplimiento de sus funciones el Jurado podrá celebrar las reuniones que considere necesarias.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

En lo no previsto en la presente Resolución el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Sexto.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro de las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 300.000 pesetas, con destino a Bibliotecas, públicas, Centros culturales y Centros docentes.

Los editores de la obra galardonada podrán hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Séptimo.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Director general, Federico Ibáñez Soler.

**7637**

*RESOLUCION de 4 de marzo de 1993, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Historia de España correspondiente a 1993.*

Convocado por Orden de 23 de febrero de 1993 el Premio Nacional de Historia de España («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) procede establecer la normativa que regule su concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

El Premio Nacional de Historia de España tiene por objeto estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en los temas relacionados con la historia de nuestro país, y contribuir a la difusión y conocimientos de los resultados conseguidos.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1993, distinguirá la mejor obra de esta especialidad publicada en el año 1992 en cualquiera de las lenguas españolas.

El Premio Nacional de Historia de España estará dotado con 2.500.000 pesetas, será indivisible y podrá ser declarado desierto.

Segundo.—Al Premio Nacional de Historia de España optarán los libros publicados por autores españoles o extranjeros cuya primera edición en España haya tenido lugar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 y que hayan cumplidos los requisitos legales establecidos para su difusión. Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

**7638**

*RESOLUCION de 4 de marzo de 1993, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas correspondiente a 1993.*

Convocado por Orden de 23 de febrero de 1993, el Premio Nacional de las Letras Españolas («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) procede establecer la normativa que regule su concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

Desde 1984, en que tuvo lugar su primera convocatoria, el Premio Nacional de las Letras Españolas ha venido reconociendo el conjunto de la obra literaria de un autor español, escrita en cualquiera de las lenguas españolas.

La finalidad que se persigue con este premio es doble. A la vez que se reconoce la trascendencia de un autor y de la totalidad de su obra literaria, se incide en la presencia de lenguas diferentes en la configuración de la cultura española, integrada por una pluralidad de aportaciones lingüísticas que representan cada una de ellas una tradición literaria que forma parte de todo nuestro legado cultural.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto: